



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H. H. Cuautla Morelos; a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **163/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada ***** , en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en contra de la resolución de fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, **en la que se niega la orden de aprehensión solicitada por dicha fiscal**, resolución dictada por el **JUEZ DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/703/2021**; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, el **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, resolvió negar la petición de la fiscalía respecto a girar orden de aprehensión en contra de ***** , cometido en agravio de **la víctima de iniciales *******.

2. Inconforme con la anterior determinación, el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la **Agente del Ministerio Público**, interpuso recurso de **apelación**, cuya remisión fue ordenada por el Juez primario mediante acuerdo del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **163/2021-CO-1**, procediéndose al estudio correspondiente.

4. La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de la recurrente, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN CUAUTLA**, sobre el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala como resolución impugnada, la emitida **el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en la causa penal **JCC/703/2021**, por **EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, que determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la fiscalía.

Lo anterior así se advierte del escrito de agravios interpuesto por la **fiscalía**, el cual consta en original y va glosados a los autos del toca en que se actúa, mismo que se tienen por insertado en obvio de innecesarias repeticiones.

Cabe señalar que al tener a la vista las actuaciones del Toca Penal en que se interviene, el Juez de Control, remitió mediante oficio dirigido a esta Sala, copia certificada de la constancia de audiencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, así

como del registro en audio y video de la audiencia en la cual se negó la petición de la fiscalía respecto a librar orden de aprehensión, agregó además el escrito de agravios presentado por la recurrente al interponer el recurso de apelación y el acuerdo recaído a la presentación de dicho recurso; con lo cual se constata que realmente fue impugnada la resolución aludida.

III. Procedencia del recurso, oportunidad, idoneidad y legitimidad. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Control, tal y como lo prevén los artículos **467** fracción **III**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se negó librar orden de aprehensión.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por la **Agente del Ministerio Público**; siendo que el ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá el recurso de apelación ante aquél, dentro del plazo de 3 tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, la recurrente **fue notificada** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada **-veintitrés de noviembre dos mil veintiuno-**; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, **el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, feneciendo el **veintiséis del referido mes y año**, así al haberse presentado el recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de apelación en esta última data, es de colegirse que fue interpuesto de manera oportuna.

Ahora bien, la licenciada ***** en su carácter de **Agente del Ministerio Público** se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso, la resolución materia de impugnación afecta directamente a la promovente, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar el libramiento de orden de aprehensión.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de **apelación** presentado contra la resolución de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Juez de Control, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, que se presentó de manera oportuna y que la fiscalía se encuentra **legitimada** para interponerlo.

IV. Análisis de los conceptos de agravios y resolución impugnada. Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omiten su transcripción, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos, sin que represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 167961, que al rubro y texto dispone:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La Resolución impugnada será analizada por este Cuerpo colegiado *garantizando la legalidad de la misma*; además en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la modificación o revocación del acto, o en caso contrario confirmar la resolución según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto, a saber:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente..."

“Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control..."

"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

Del registro de audio y video de la audiencia del **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se advierte que, la agente del Ministerio Público, solicitó **orden de aprehensión** en contra de *********, por el siguiente hecho:

*"... Que el día 19 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las ocho de la mañana la C. ***** salió de su domicilio ubicado en CALLE ***** MORELOS, para dirigirse a su trabajo y en el camino vio que el señor *****a quien le*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

debía un dinero, se encontraba a bordo de su camioneta frente a una tienda de abarrotes que en ese momento se encontraba cerrada, a lo que la C. ***** pasa por donde estaba y él baja el vidrio del copiloto y le dice que se suba o que le pague el dinero que le debe, refiriéndole la C. ***** que la esperara a que juntara el dinero, a lo que el señor ***** se baja de su camioneta y la sube del lado del copiloto para llevarla al hotel denominado *****, ubicado en AVENIDA ***** , esto en ***** Morelos, donde ingresan a la habitación ***** y estando adentro, el señor ***** la acuesta en la cama, y le dice que no llore y que no grite, a lo que con una mano se quita su ropa y la empieza a penetrar con su pene en su vagina, tratando la C. ***** de empujarlo para quitarlo, pero él le decía que no, entonces la voltea boca abajo y sus manos las coloca detrás de su cintura y la vuelve a penetrar vaginalmente, realizándole además chupetones en sus pechos, además de que le comenta el señor ***** que si decía algo a los policías le iba a hacer algo a su menor hija, además de que le iba a mostrar las fotos y el video al papá de su hija que le tomó para que le quiten a su menor hija, conducta que le provoca a la C. ***** daño psicológico y emocional, así como un alto grado de temor y zozobra y que además presenta pequeñas fisuras de 1 mm longitudinales en numero 4 e hiperemia en esta zona compatibles con coito reciente..."

Hecho delictivo que, a consideración de la agente del Ministerio Público, resulta constitutivo del delito de **violación**, previsto y sancionado en el artículo 153 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

De lo anterior, se sigue que para la actualización del citado injusto penal, se requiere que:

- a) **Un sujeto activo imponga cópula en el sujeto pasivo, entendiéndose por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.**
- b) **Pero, además, que dicha cópula sea impuesta por medio de la violencia física o moral.**

Para acreditar el hecho narrado por la Agente del Ministerio Público refirió como datos de prueba los siguientes:

1. La declaración de la víctima de iniciales P. H. V. realizada ante la representación social el **diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**
2. El examen de clasificación de lesiones ginecológico realizado por el doctor *********, a la víctima antes referida, con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**
3. El dictamen en psicología realizado a la víctima, por la perito *********
4. La declaración de ********* de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.**
5. La declaración de la menor de edad ********* de *********, rendida ante el Ministerio Público **el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

6. El Expediente clínico firmado por ***** , Subdirectora jurídica de Servicios de Salud Morelos, a través del cual remite copia certificada en relación a la atención que se le brindó a la víctima de iniciales ***** .
7. El Informe policial homologado emitido por ***** , **de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno.**

Dichos datos de prueba, fueron analizados y valorados por la Juez natural en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y determinó que fueron insuficientes para tener por acreditado el hecho delictivo de **VIOLACIÓN**, bajo el siguiente tenor:

*“...Se procede a analizar la petición realizada por la fiscal, tenemos que hacer una remembranza de lo que ocurrió en la audiencia pasada el 11 de octubre de 2021 en donde se solicitó ya esta orden de aprehensión contra la misma persona, misma víctima, así como el mismo hecho del pasado diecinueve de septiembre del año que cursa aproximadamente iniciando a las ocho de la mañana, se habían expuesto ya diversos datos de investigación consistentes en la denuncia de la víctima de iniciales ***** del diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno ante el agente del Ministerio Público, así como también el examen de ginecología del doctor ***** del diecinueve de septiembre y también el examen de psicología de ***** . En esta audiencia, los datos novedosos con que cuenta la fiscal son la declaración de ***** del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, así como la declaración de la menor ***** del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, el expediente clínico de la propia víctima, certificado por la licenciada ***** del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, copias certificadas, en donde se contienen algunos datos correspondientes*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a una nota en materia de psiquiatría, una nota en materia psicología, el acta aviso al Ministerio Público del ocho de octubre de dos mil veintiuno, otra nota médica de la doctora ***** en donde se hace la referencia del ingreso de la pasivo a esa institución y por último una nota de psicología respecto de una entrevista que le realizan y por último el informe policial homologado así mencionado por la fiscal de ***** en donde se avoca a llegar al lugar en donde acontece el hecho el hotel ***** , identifica el lugar y toma algunas impresiones fotográficas. En la ocasión pasada once de octubre de dos mil veintiuno, este Juzgador negó la petición de la orden de aprehensión solicitada en ese instante en virtud de que desde el punto de vista de este Juzgador no se justificaban los elementos corpóreos del ilícito en comento así como tampoco la probabilidad de que el imputado lo cometió o haya participado en su comisión y asimismo se indicó que por ejemplo se había mencionado a una hermana, es decir que no podíamos corroborar hasta ese momento la declaración aislada de la denunciante ***** sino que dentro de su declaración había introducido algunos elementos que si eran necesarios para poder visualizar de manera objetiva su propia declaración; y sí ya se tomó la declaración de la menor ***** , del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo cabe destacar que no son los puntos sustanciales por los cuales se negó la petición de la orden de aprehensión sino los puntos sustanciales eran en relación a que en primer término resultaban a criterio de este Juzgador un tanto inverosímil la declaración de la propia pasivo y los datos novedosos que se traen a esta audiencia, son simplemente accesorios, periféricos pero que en nada podemos abonar al hecho mismo del momento en que acontece el ilícito del hecho materia de la petición de orden de aprehensión porque se habían destacado algunos otros puntos que al parecer no se hicieron cargo en los datos novedosos de la fiscal, el recaudo de ellos, se había mencionado un tema importante en relación desde la óptica de este Juzgador en relación lógicamente a la edad de la víctima, veintidós años de edad de la víctima, se había mencionado también un punto a destacarse muy importante a criterio de este Juzgador sobre la distancia que había entre el lugar donde supuestamente el sujeto activo recoge a la víctima, la sube a la fuerza al vehículo automotor que conducía y es llevada la sujeto pasivo hasta el hotel o motel denominado ***** que se ubica lógicamente en el Poblado de ***** Municipio de ***** Morelos. Incluso este Juzgador advirtió en aquella ocasión once de octubre de dos mil veintiuno que había una distancia de 12 a 15 kilómetros en relación a estos dos puntos, una distancia en donde lógicamente desde la óptica de este Juzgador, pues la víctima mayor de edad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós años, pues no se pudiera advertir alguna situación en donde podría oponer algún tipo de resistencia a esa conducta en el momento mismo del hecho que está dentro de su narrativa se refiere por parte de la pasivo que incluso llegan al hotel, al motel, el sujeto activo se baja y paga la habitación, la habitación número 108, le paga lógicamente a una persona que está atendiendo el lugar, por qué no solicitarle el auxilio a esta persona. Refiere la propia pasivo entramos a la habitación 108, refiere una circunstancia también importante que más de 15 minutos estuvo realizándose un acto sexual contra ella y un punto también novedoso si lo tengo que destacar dentro de ese expediente clínico que refiere en estos instantes la fiscal, hay una nota en relación a la nota de psicología en donde le narra en ese momento a la psicóloga que la atiende sobre la dinámica que ocurre al momento en que es víctima del ilícito de violación, narra jalneos, empujones golpes, y el examen en materia de medicina legal momentos posteriores a que ocurre el evento delictivo no pasa ni un día cuando el médico legista ***** examina a la pasivo, únicamente le encuentra sugilaciones comúnmente llamadas chupetones en el área del cuello de la víctima, en su pecho, pero no encuentra materialmente hablando esta serie de golpes, jalneos, empujones que refiere la sujeto pasivo. Aquí lo interesante del tema es que nítidamente no podemos establecer que en la especie haya existido la cópula violenta, existió cópula sí, hay indicadores de cópula pero al parecer esta cópula no se derivó justamente de una violencia física o moral, insisto en estos temas, mujer de veintidós años, recogida en el domicilio que menciona la pasivo, llevada hacia un hotel, recorrido de 12 a 15 kilómetros vehículo automotor, distancia en la cual la pasivo tuvo tal vez la oportunidad de dar aviso, de establecer alguna situación lógica, verídica, para poder resistir esta conducta, llegan al hotel o motel llamado así, dice que se baja su agresor, paga habitación, se baja ella también, pues a quien se le paga es un empleado entonces por qué no advertir esta situación al empleado de ese lugar, lejos de ello ingresan, así lo dice en sus propias palabras en su declaración entramos a la habitación número 108, ahí se incluyen aspectos tal vez de una violencia física o moral tal vez, pero cuando se introducen elementos de jalneos empujones golpes, pues entonces el médico legista al inspeccionar el cuerpo de la víctima tendría por lo menos algún rastro de esa situación, pero no hay ningún rastro en el cuerpo de la pasivo que indique estos jalneos, estos empujones y estos golpes que al parecer el sujeto activo le propinó al momento de someterla e imponerle el coito en la región vaginal. Ciertamente hay datos de coito reciente, eso es claro, las únicas lesiones son las sugilaciones en su región pectoral derecho en región del cuello en región incluso de la mama izquierda y solamente eso. Sí a criterio de este

Juzgador, después de esto después de esta supuesta agresión todavía refiere la denunciante salimos de la habitación y abordamos de nueva cuenta el vehículo y todavía el sujeto activo le refiere que si la llevaba a su casa o la dejaba en algún otro lugar. Porque tampoco en esa oportunidad de salir de la habitación, poner en conocimiento de alguien, a algún empleado esta situación de la cual había sido víctima. Si hay una situación de una dolencia a nivel emocional de la pasivo, sí, así lo detalla *****perito en materia de psicología pero el punto medular al cual me he hecho referencia es a los elementos estructurales del ilícito de violación. Hay falencias para poder justificar esos elementos estructurales, mayormente el elemento del no consentimiento, es decir de inferir una violencia físico o moral contra el sujeto pasivo para que acceda al ayuntamiento carnal, mujer de veintidós años de edad, distancia que recorren 12 a 15 kilómetros del lugar donde supuestamente la sube a la fuerza al vehículo automotor, se llega al hotel motel, se bajan, el sujeto activo paga la habitación, lógicamente a un empleado del lugar, sujeto pasivo no refiere nada, no hay ninguna mención a ese empleado o empleada del lugar, más de media hora en el momento de practicarse la relación sexual no acontece nada, tampoco acontece al momento en que se van del lugar, hacen otro recorrido más, incluso refiere y de nueva cuenta la aborda a su vehículo automotor, todavía le refiere el sujeto activo que si la llevaba a su casa o a otro lugar, son situaciones que lógicamente inciden sustancialmente en que este juzgador pues no tenga la convicción suficiente al menos indiciaria de que el evento tal y como se está manifestando en esta audiencia, haya ocurrido de esa manera. Bajo esa tesitura, tampoco tenemos justificada hasta estos momentos la probabilidad de que el imputado, a título de autor material haya ejecutado esta cópula violenta sobre la sujeto pasivo, sí tal vez hubo cópula, eso nos queda claro, pero la violencia en el hecho mismo en el núcleo del tipo, porque el núcleo del tipo es una cópula pero violenta, pues no está justificada hasta estos momentos, aun cuando se hayan expuesto diversos datos novedosos, pero esos datos novedosos no son en el sentido sustancial sino simplemente son periféricos o accesorios, pero que en nada abonan al criterio desde aquella ocasión once de octubre de dos mil veintiuno, este juzgador asumió al momento de negar la petición de orden de aprehensión. Se niega nuevamente la orden de aprehensión solicitada por la fiscal respecto del sujeto activo y la víctima antes mencionada, por el ilícito de violación previsto y sancionado por el 152 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, al no satisfacerse el nivel de convicción de estos datos novedosos, ni de los anteriores establecidos desde el once de octubre de dos mil veintiuno porque no adquieren eficacia de indicio incriminatorio en términos del numeral 265



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

del Código Nacional de Procedimientos Penales, en resumen no está justificado el ilícito ni la probabilidad de que el imputado cometió esta cópula violenta..."

La agente del Ministerio Público, al interponer el recurso de apelación se duele en esencia de lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación a que arribó el Juez al manifestar que son hechos analógicos y que la distancia que había al momento que la "levantó" y la subió a su camioneta al hotel, fueron alrededor de 12 a 15 kilómetros donde la víctima pudo pedir ayuda, gritar y no lo hizo, dejando a un lado el estado emocional de la víctima, pues el juez no tomó en cuenta que pudo estar en estado de shock que la imposibilitara a realizar un acto para protegerse, pues no podemos pasar por alto que estaba siendo intimidada y amenazada en que le causen un daño a su menor hija, situación que no valoró el Juez y que además no tomó en cuenta al momento de resolver, la perspectiva de género y la Ley General de Víctimas al acceso a una vida libre de violencia.

Que cuando el Juez refirió que no se puede establecer que haya cópula violenta en una mujer de 22 años, adulta, porque al momento de llegar al Hotel, no pide ningún auxilio, que no puede advertir al empleado de la violencia que sufrió, que incluso su propio agresor al terminar el acto todavía le pregunta que a donde la lleva, sin que le dé valor probatorio a la declaración de la víctima y a los dictámenes que obran dentro de la indagatoria, pues se desprende que sí existen datos de coito reciente y que incluso se hizo valer y saber en la propia audiencia que la víctima solicitó ayuda a la Policía Municipal de Tlayacapan y que incluso fue trasladada a las oficinas del Ministerio Público para su atención y denuncia, argumentos que en ningún momento se vieron valorados por el Juez y que es violatorio de derechos fundamentales, en razón de que el Juez desestima los elementos probatorios y las argumentaciones vertidas por la Representación Social en la audiencia de solicitud de orden de aprehensión.

*Que es indebida la fundamentación y motivación de la resolución del Juez en determinar la negativa de librar orden de aprehensión en contra de ***** por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de ***** , insistiendo que no valoró a fondo las probanzas que se desarrollaron en la audiencia correspondiente para acreditar el hecho delictivo, así como la participación del imputado, en virtud que existen elementos suficientes que ameriten su presentación para formularle imputación por un delito de índole sexual y que además con las*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probanzas que se incorporaron, se cometió de manera directa y por sí mismo y participó en el hecho delictivo, por lo que la negativa de librar orden de aprehensión no se ajusta a los principios que rigen el debido proceso legal, violando en todo momento derechos fundamentales de la propia víctima.

Que como es sabido el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede interpretarse como un permiso a jueces para valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. Valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esa actividad en un acto de mero voluntarismo.

Que por esa razón, en encuentran pleno sentido las reglas de valoración de la prueba, cuando es una materia que afecta directamente al derecho, a la presunción de inocencia, que ha ido enunciando y exigiendo a la hora de valorar ciertos medios probatorios considerados especialmente peligrosos por lo que respecta a su credibilidad (sic).

Que un claro ejemplo de lo que se acaba de señalar, es el caso de la prueba indiciaria, cuya valoración exige la presencia de determinados requisitos: así mientras los indicios han de estar plenamente probados (o ser fiables), ser plurales y pertinentes, la conclusión, ha de alcanzarse a partir de las premisas, gracias a la aplicación de las máximas de la experiencia -común o especializada- bien fundada, no ha de entrar en competencia con conclusiones incompatibles que el Tribunal considere igualmente fundada (sic).

Que para dicha representación social no resulta congruente el arribo de la negativa de la orden de aprehensión por el Juez de Control, en virtud que las pruebas que fueron invocadas en todo momento se desahogaron conforme a derecho y bajo los principios y normas establecidas y que, además, obran indicios suficientes para el delito de VIOLACIÓN y que se presume que el imputado lo cometió.

Que el Juez no valoró a fondo las pruebas presentadas por la representación social, causando con ello agravios ya que en ninguno de los casos se presumió que hubiera incredibilidad de las pruebas o que no sean fiables, pues en ninguna se advirtió interés de las partes y fueron coherentes y congruentes, que incluso las psicólogas que intervinieron en la valoración de la víctima fueron de dos instituciones diferentes, que además fueron congruentes con su dicho, sin tener un interés personal en el presente asunto, concluyeron que la víctima se encuentra en un alto grado de temor y zozobra y que además ha tenido indicios al suicidio (sic) situación que pasó por alto el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Juez de Control y que es una violación de derechos fundamentales.

Que la identificación del acusado ha quedado clara, pues la víctima hace el señalamiento directo y se debe dar pleno valor probatorio, pues incluso existe jurisprudencia respecto de la ausencia de testigos en caso de delitos sexuales.

Que por cuanto, a la necesidad de cautela, en todo momento se encontró justificada, pues se habló de que es un delito grave y de acuerdo al numeral 19 de la propia Constitución, no sería posible que compareciera al Juzgado, tomando en cuenta la posible penalidad que lo es de veinticinco años, que resultaría un incentivo para que el mismo no comparezca, por lo que únicamente sería posible su comparecencia por orden de aprehensión que garantice su presencia.

Que por todo lo anteriormente señalado, se advierte la indebida valoración de las pruebas y en consecuencia, la indebida fundamentación y motivación en la negativa a librar orden de aprehensión, violando con ello diversos artículos de la carta magna y demás leyes nacionales e internacionales.

Ahora bien, a finde atender los agravios de la recurrente, se procede a analizar, estudiar y examinar la resolución emitida **el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Control en la carpeta judicial **JCC/703/2021** que determinó negar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público.

Una vez revisado el material de audio y video de la audiencia del **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** en el que se escucharon los antecedentes de prueba referidos por la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada, estiman **INFUNDADOS**, los agravios expuestos por la recurrente por lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. **Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.**

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, al resolver los casos ***** y por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Ahora bien atendiendo a las reglas de valoración referidas en las líneas que anteceden, una vez que se han escuchado y analizado el registro de audio y video de la audiencia del **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, concretamente, respecto de los datos de prueba expuestos por la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada coincide con la estimación hecha por el Juez de Control, al considerar que no se actualiza el elemento del tipo penal consistente el empleo por parte del sujeto activo de violencia física o moral para la imposición de la cópula en la sujeto pasivo.

Lo anterior es así, ya que la víctima declaró ante el agente del Ministerio Público **el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, lo siguiente:

*“Que el 19 de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 8:00 salió de su domicilio ubicado en calle ***** para dirigirse a su trabajo, y al ir caminando sobre la ***** al llegar a la esquina ***** , como referencia en una tienda de abarrotes, ve que se encontraba ***** al cual conoce en virtud de que el la atendió hace aproximadamente 3 meses antes, en relación a que su ex pareja la había golpeado y él la atendió y que para que le pagara los gastos médicos le dijo que le diera tiempo y en ese momento él le dijo que le tenía que pagar, que si no le iba a pasar algo a su menor hija o a su mamá, que si no que tenía opción de andar con él y que se olvidara de la deuda, que tenía que hacer todo lo que él quisiera, pero ella no aceptó y entonces empezó a amenazarla que iba a llegar a su trabajo que no le importara que la corrieran y que iba a ir a casa de su menor hija para llevársela todo esto por no querer andar con él. Entonces ese día que se la encontró iba pasando, bajó el vidrio de la puerta del copiloto y le dijo que le pagara lo que le debía ella le dijo que la esperara a que juntara el dinero, entonces él se baja y la sube a la camioneta y la lleva a un*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

hotel en ***** denominado Hotel *****, ubicado en el ***** frente al ***** Pizza, por lo que entran al hotel y él paga la habitación 108, ya estando en la habitación, le quita la ropa la besa y le toca el cuerpo, ella le pide que no lo haga, pero él no la quería soltar, la recuesta en la cama boca arriba y se sube encima de ella, le muerde los pechos la toma de las manos y l e dije que no llore que no grite que tenía que hacer lo que él decía, con su mano derecha le quita toda su ropa mientras que con la izquierda le sujetaba las manos, cuando termina de quitarle la ropa la penetra vía vaginal, y ella le empieza a doler y le dice que pare, que como podía ella lo empujaba para que se quitara de encima pero que no pudo y entonces la volteó boca abajo coloco sus manos de ella en su cintura y la comenzó a morder en su espalda y la volvió a penetrar nuevamente por un lapso aproximado de 15 minutos, nuevamente la voltea boca arriba y la vuelve a penetrar agarrándole los pies para que no se zafara, después de esto le empezó a realizar chupetones en su pecho y ella lo empuja y se quiere empezar a vestir y él le dice que se lave el cuerpo y él le dice que no, y entonces él la lleva a la regadera y le empieza a lavar el cuerpo y salen de la habitación y la sube a la camioneta y salen de ahí diciéndole que la iba a llevar a su casa. Ella le dice que la baje, pero no quiso detenerse en ese momento le entra una llamada a él y le dice hola amor, hay unos policías que te están buscando aquí, entonces él le dice no vayas a decirle nada a los policías porque si no voy a hacerle algo a tu hija ya que las fotos y videos que te tomé se los voy a enseñar al papá de tu hija para que te la quiten y entonces que no intentara demandarlo porque no sabía con quien se había metido. Por lo que la baja de la camioneta y cierra la puerta y él se va a *****. Que ella tomó una combi a ***** que le marcó a su mamá para saber dónde estaba, que también le marcó a su hermana ***** quien le cuidaba a su menor hija a quien le dijo que no dejara salir a su hija de la casa y que en el camino encontró a su mamá le contó lo que había pasado y fueron a la policía de ***** en donde les dijeron que tenían que poner su denuncia por lo que presenta su denuncia en contra de *****.

Declaración que se valora en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de la cual, si bien puede colegirse que **el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, un sujeto impuso cópula vía vaginal a la denunciante, sin embargo, de la propia declaración de la víctima no se no se advierte que la misma haya sido impuesta por medio de la violencia ni física ni moral por las siguientes consideraciones:

La palabra “**violencia**” se entiende en un lenguaje natural como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo. En tales consideraciones, violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo, ya que la “**violencia**” hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada.

De la declaración de la víctima, puede advertirse que **el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a las ocho de la mañana, se encontró al sujeto activo quien iba a bordo de su vehículo, cuando ésta caminaba sobre la calle ***** al llegar a la esquina ***** , como referencia en una tienda de abarrotes, donde el imputado le dijo que le pagara su dinero, contestando la víctima que le diera tiempo de juntarlo, por lo cual el sujeto activo descendió del automotor y subió a la víctima al asiento del copiloto de dicho vehículo, **sin que la víctima haya referido el uso de violencia para subirla al automotor.**

Refiere la víctima que, conoce al sujeto activo en virtud de que él la atendió hace aproximadamente 3 meses antes, porque su ex pareja la había golpeado y que para que le pagara los gastos médicos ella le pidió que le diera tiempo, que el sujeto le dijo que tenía la opción de andar con él y que se olvidara de la deuda que tenía que hacer todo lo que él quisiera, **pero ella no aceptó y entonces empezó a amenazarla que iba a**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

llegar a su trabajo que no le importaba que la corrieran y que iba a ir a casa de su menor hija para llevársela todo esto por no querer andar con él.

Si bien, en el contexto integral de los hechos narrados por la víctima, que este Tribunal de Alzada analiza, se advierte que esta refiere haber recibido amenazas por parte del sujeto activo, sin embargo, dichas amenazas no se encuentran corroboradas con dato de prueba alguno que hagan fehaciente que dicha víctima se encontraba en un sometimiento con el sujeto activo de tal forma que esas amenazas anularan la voluntad de la sujeto pasivo para someterse a la conducta ejecutada por el activo, pues para este cuerpo colegiado, no resulta coherente que ante dichas amenazas, la víctima no haya referido haberse rehusado a abordar el vehículo automotor el día de los hechos o solicitara auxilio de algún vecino del lugar, toda vez que se encontraba en una vía pública, aunado a que como se dijo previamente, de su propio relato no se advierte que el imputado haya usado violencia para lograr que la víctima se subiera a su vehículo.

Refiere también dicha víctima que el sujeto activo la llevó al Hotel *****, ubicado en el ***** frente al ***** , es decir, se trasladaron desde el Poblado de ***** donde el sujeto la subió a su vehículo automotor, al poblado de ***** , circunstancia que pudo haber permitido que la pasivo tuviera comunicación por mensaje con algún familiar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para informarles el riesgo en el que se encontraba -de ser así-, ya que no se advierte que haya existido impedimento alguno para hacerlo, máxime que de los datos de prueba se puede advertir que la víctima portaba consigo su teléfono celular, tan es así que posterior al evento llamó a su madre y a su hermana; no obstante no intentó comunicarle a nadie la situación en la que se encontraba y contrario a ello refirió que entraron al hotel en donde el sujeto masculino pagó la habitación 108, coincidiendo este Tribunal de Alzada con la estimación del Juez primigenio en que, al pagar la habitación de dicho hotel, lógicamente tuvieron contacto con un empleado del mismo, a quien la víctima incluso pudo haber pedido auxilio en caso de encontrarse en peligro, sin embargo, tampoco ocurrió así, ingresando ambos a la referida habitación, en donde la víctima narró que el imputado le quita la ropa la besa y le toca el cuerpo -sin que se advierta sometimiento alguno-, que ella le pide que no lo haga, pero que él no la quería soltar, que la recuesta en la cama boca arriba y se sube encima de ella, le muerde los pechos la toma de las manos y le dice que no llore que no grite que tenía que hacer lo que él decía, con su mano derecha le quita toda su ropa **mientras que con la izquierda le sujetaba las manos**, cuando termina de quitarle la ropa la penetra vía vaginal, y a ella le empieza a doler y le dice que pare, que como podía ella lo empujaba para que se quitara de encima pero que no pudo y entonces la volteó boca abajo colocó sus manos de ella en su cintura y la comenzó a morder en su espalda y la volvió a penetrar nuevamente por un lapso aproximado de quince minutos, nuevamente la voltea boca arriba y la vuelve a penetrar agarrándole



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

los pies para que no se zafara, después de esto le empezó a realizar chupetones en su pecho **y ella lo empuja y se quiere empezar a vestir.**

De la narrativa realizada por la víctima, respecto al modo en como el imputado impuso la cópula en su persona, tampoco puede advertirse que mediara violencia física, toda vez que aun cuando ésta refiere que en el momento en que el imputado le quita la ropa y le besa el cuerpo, ella le pide que no lo haga y que él no la quería soltar, mencionando además que con una mano le sujetó sus manos y con la otra le quitó la ropa, que cuando este terminó de quitarle la ropa la penetró vía vaginal y que le empezó a doler y dijo que parara, que como podía ella lo empujaba para que se quitara de encima, de la mecánica del hecho narrado por la víctima, se puede inferir de manera lógica que el sujeto activo debió haber aplicado una fuerza sobre la víctima para poder someterla, acostarla, quitarle la ropa y luego imponerle la cópula, lo que probablemente habría traído como consecuencia alguna lesión producto de esa fuerza imprimida en el cuerpo de la víctima, es decir, si con una mano sujetó ambas manos de la víctima, al tratarse de una mujer de veintidós años de edad, debió aplicar necesariamente una fuerza mayor para con una sola mano poder nulificar su resistencia y derivado de dicha fuerza, existir alguna lesión por lo menos un moretón en el área sujeta por el activo, aunado a que dicha víctima refiere también que cuando el sujeto activo estaba sobre ella imponiéndole la cópula, ella lo empujaba para que se quitara, lo que haría suponer de igual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma que al haber opuesto esa resistencia cabría la posibilidad de que la víctima tuviera en alguna parte de su cuerpo algún tipo de lesión que lleve a este Tribunal a inferir que el imputado nulificó su resistencia a través de la violencia física.

Aunado a que, de la propia declaración de la víctima puede advertirse que cuando el sujeto activo comenzó a realizarle chupetones en su pecho ella pudo empujarlo y comenzó a vestirse, pudiéndose colegir válidamente que dicha víctima sí estaba en condiciones de poder repeler la cópula, sin embargo, este cuerpo colegiado, se estima que no lo hizo.

Situación que se corrobora con el propio dictamen en ginecología, realizado por el perito ***** **el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a través del número *****, quien realiza una exploración a la víctima de iniciales ***** de veintidós años, en la descripción de lesiones, presenta equimosis rojiza, área de 3x3 centímetros en región pectoral derecha, equimosis por sugilación de 2x1 centímetros sobre glándula mamaria derecha, dos equimosis rojizas por sugilación de 2x1 en glándula mamaria izquierda, las regiones genitales presenta en el introito vaginal himen ausente por presencia de carúnculas mirtiformes por parto eutócico, a nivel de horquilla presenta pequeñas fisuras de 1 mm longitudinales en número 4 y ligera hiperemia en esta zona, los cuales son compatibles con coito reciente. Concluyendo que las lesiones son de las que tardan en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanar menos de quince días, en las lesiones genitales, fisuras por estiramiento de mucosa a nivel de horquilla vaginal, son lesiones que tardan en sanar menos de quince días se sugiere valoración por psicología forense.

Dato de prueba que de igual manera se valora de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser emitido por un experto en la materia de conformidad con los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se analiza bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, ya que de él se puede colegir que en efecto la víctima presentó lesiones compatibles con un coito reciente y además, dicho galeno describió las lesiones consistentes en equimosis rojiza, área de 3x3 centímetros en región pectoral derecha, equimosis por sugilación de 2x1 centímetros sobre glándula mamaria derecha, 2 equimosis rojizas por sugilación de 2x1 en glándula mamaria izquierda, las cuales corresponden a los chupetones que la víctima refiere no consintió y por tal razón empujó al sujeto activo y comenzó a vestirse, sin embargo, del referido dictamen no se advierte que el perito haya localizado alguna lesión distinta a las mencionadas producto del coito, que corroboraran que en efecto la víctima haya opuesto resistencia para que se llevara a cabo la cópula y que dicha resistencia fue nulificada por la violencia física ejecutada por el sujeto activo en su persona.

Ahora bien, no se pasa por alto que la fiscalía expuso como dato de prueba el informe en materia de psicología practicado por *******a la víctima de iniciales *******., a través de la cual sugiere que realizó diversas operaciones para llevar una entrevista diagnóstica con técnica rapport, test de persona bajo la lluvia, test de Gestáltico visomotor de Lauretta Bender, test del árbol, test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, en el nivel descriptivo tiene como indicadores sobresalientes que la evaluada se muestra segura ante el proceso de evaluación, se logra terminar la evaluación sin mayores inconvenientes y **se desprende que presenta un daño emocional y psicológico así como alto monto de temor y zozobra derivado de los hechos que denuncia**, que la evaluada percibe su entorno hostil, presenta alto monto de temor y zozobra en relación al hecho, **percibe a la figura de su agresor como violenta e intimidante lo que le hace actuar de manera receptiva ante él**, dicha situación sitúa su daño psicológico a nivel de secuela, siendo además dicho daño una afectación que se encuentra permanente en su estructura psicológica y que afecta su estado conductual y psicológico en general todo lo anterior derivado de lo que denuncia provocando indefensión y frustración que tienen a la víctima en una afectación emocional con sensación de minusvalía, sus mecanismos defensivos no le dan el soporte adecuado para poder enfrentar la situación que le aqueja, sus funciones cognitivas operan adecuadamente.

Informe que de igual manera se valora de conformidad con los artículos 259, 265, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitido por un experto en la materia, el cual si bien refiere que, se desprende que la víctima presenta un daño emocional y psicológico así como alto monto de temor y zozobra derivado de los hechos que denuncia , que percibe su entorno hostil, percibe a la figura de su agresor como violenta e intimidante lo que le hace actuar de manera receptiva ante él, sin embargo, dicho peritaje no es eficaz para corroborar que la testigo se encontraba bajo una violencia moral que anulara su capacidad de resistencia para la imposición de la cópula.

Pues aun cuando se refiere en dicho dictamen que, la víctima percibe la figura de su agresor como violenta e intimidante lo que la hace actuar de manera receptiva ante él, sin embargo, al analizarse el contexto integral de los hechos denunciados, no existe indicio alguno que corrobore que las amenazas que le profería el sujeto activo, tras negarse a andar con él, la ubicaran una situación de desventaja y miedo, ya que si bien refiere que dicho sujeto la amenazaba con hacerle daño a la hija o a la madre de ésta y con acudir a su trabajo que no le importaba que la corrieran, sin embargo, de ningún dato de prueba se puede advertir alguna relación o dinámica en la que la víctima se encontrara sometida por el sujeto activo a actuar conforme su voluntad, es decir que a través de dichas amenazas se anulara la voluntad de la víctima, para acceder al ayuntamiento carnal, máxime que, de la propia declaración de la víctima se puede advertir que cuando el sujeto activo le propuso que anduviera con él para saldar la deuda económica que ella tenía con éste, la víctima lo rechazó, de lo que puede

colegirse válidamente que, se encontraba en aptitud de ejercer su libertad de decisión.

Aunado a que, no resulta congruente para este Tribunal que, ante el temor y la zozobra que refiere el dictamen psicológico presenta la víctima, quien percibe a su agresor como violento e intimidante; **el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, dicha víctima haya visto al sujeto activo a bordo de su camioneta en la ***** al llegar a la esquina ***** y no haya evitado tener contacto con él, máxime que éste la había amenazado previamente que iba a llegar a su trabajo que no le importara que la corrieran y que iba a ir a casa de su menor hija para llevársela por no querer andar con él; y contrario a ello, la propia narrativa de su denuncia y el hecho referido por la fiscalía, se puede advertir que la víctima tuvo acercamiento al vehículo del imputado, ya que el imputado bajó el vidrio del copiloto para dirigirse a la víctima, sin que esta intentara evitar dicho contacto yéndose del lugar y sí permitió que el imputado se bajara de su vehículo y la subiera del lado del copiloto, y que aun cuando del citado peritaje se menciona que la víctima percibe a dicho sujeto como violento o intimidante, de la dinámica narrada por la víctima en como sucedió su encuentro con el sujeto activo, no se advierte que mediara violencia para que ésta se subiera a dicho automotor, de lo que se puede colegir válidamente que se subió por voluntad y consintió ser llevada al hotel ***** , en donde se llevó a cabo el acto sexual descrito, sin que se advierta además de su narrativa que el imputado la hubiera amenazado durante el trayecto al citado hotel o ya estando dentro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.

Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de la habitación que alquiló, momentos previos a que se llevara a cabo el acto sexual, ello sin soslayar que dicha víctima portaba consigo su teléfono celular con el que pudo dar aviso a sus familiares de ser que la situación en la que se encontraba resultara amenazante para ella, ya que se advierte que estableció comunicación vía telefónica con su madre y su hermana posterior al evento que denuncia.

Y se insiste que, aun cuando se refiera en dicho dictamen que la víctima percibe a su agresor como violento e intimidante lo que la hace actuar de manera receptiva ante él, sin embargo, según lo narrado por la propia víctima, ésta pudo apartarlo al momento en que éste le realizaba las sugilaciones en sus pechos, refiriendo que lo empuja, por tanto, puede colegirse válidamente que no se encontraba sometida psicológicamente y sí estaba en condiciones de repeler la conducta del sujeto activo.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que de acuerdo a las copias certificadas del Expediente clínico firmado por ***** , Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, se refiera que hay notas de la psiquiatra ***** , donde informa en fecha diecinueve de octubre, que el paciente femenino de veintitrés años, acude por episodio depresivo grave y refiere insomnio e hiporexia, disminuye por momentos ideación suicida y corresponde a la víctima de iniciales ***** , y que existe una nota de psicología especializada emitida por la psicóloga ***** donde informa que la víctima de iniciales ***** , diagnóstico, probable

violencia sexual, física y psicológica, paciente mujer de veintidós años, se encuentra acompañada de su madre, se muestra orientada y refiere que el 19 de septiembre fue agredida por ***** , que manifiesta malestar emocional por la situación vivida, menciona la agrede sexualmente que la ha agredido en otras situaciones y la ha amenazado con matar a su hija, que las agresiones fueron a través de jalones y empujones y se brinda atención emocional la paciente refiere haber levantado denuncia y se envía para psiquiatría; datos que también se valoran de conformidad con los artículos 259 y 265 de la Ley Instrumental de la Materia, de manera libre y lógica, de los cuales si bien se advierte que la víctima años, acude por episodio depresivo grave y refiere insomnio e hiporexia y la psicóloga refiere que dicha víctima mencionó que su agresor ***** la agrede sexualmente que la ha agredido en otras situaciones y la ha amenazado con matar a su hija, que las agresiones fueron a través de jalones y empujones; sin embargo, se insiste en que dicha manifestación no se encuentra corroborada con ningún dato de prueba, ya que se coincide con el Juez primario en que de haberse dado los jalones y empujones que la víctima le refirió a la psicóloga que sucedieron **el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, lo lógico sería que el médico legista que examinó a la víctima en dicha fecha, hubiera advertido dichas lesiones, sin embargo no fue así. Por tanto, no puede dársele valor indiciario a lo manifestado la referida nota psicológica.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
Expediente: JCC/703/2021
Imputado: Néstor *****
Delito: Violación
Víctima: *****.
Recurso: Apelación
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que, del deposedo de la madre de la víctima ***** tampoco puede desprenderse que el imputado haya impuesto la cópula a la víctima, mediante el empleo de violencia física o moral, ya que ambas narran circunstancias posteriores al evento en que el imputado impuso la cópula a la víctima, cuando ésta se comunicó con ellas vía telefónica y si bien la testigo ***** , mencionó que ésta la acompañó a interponer la denuncia, se puede advertir del contenido de su declaración que, hasta ese momento ella supo que la víctima le pidió dinero prestado al imputado, y las amenazas que refiere la víctima le realizaba el sujeto activo con causarle daño a su menor hija, sin embargo, para este Tribunal resulta un testigo de oídas, porque aun cuando refiere que el veinte de septiembre el sujeto activo le llamó por teléfono a su hija y le dijo que necesitaba su dinero y que tenía que pagarle, no debe perderse de vista que dicha fecha es posterior a la fecha en que acontecen los hechos denunciados, aunado a que, se advierte una contradicción en el sentido que refiere que el imputado le prestó a su hija la cantidad de \$***** M.N.) y que la víctima tuvo problema para pagarle los intereses, siendo que la víctima refirió que le adeuda al sujeto activo la cantidad de \$***** 00/100 M.N.), por la atención de los gastos médicos cuando su ex pareja la golpeó, por tanto no puede dársele valor indiciario a dicho deposedo.

Por cuanto a la declaración de la testigo menor de edad de iniciales *****., tampoco se corrobora la circunstancia de que la víctima estuviera

sometida bajo violencia moral por el imputado, por tanto, dichos testimonios no resultan eficaces para corroborar que la víctima era violentada psicológicamente por el sujeto activo y que mediante dicha violencia moral éste le impuso la cópula.

Por último, respecto del Informe Policial Homologado practicado por *****, refirió la agente del Ministerio Público, que a través este realiza impresiones fotográficas respecto al hotel donde acudieron, ***** y con esto se muestra la identificación del lugar, sin embargo, dicho dato de prueba si bien corrobora el lugar en donde refiere la víctima que el sujeto activo le impuso la cópula, sin embargo no es eficaz para poder establecer que dicha cópula haya sido impuesta mediante el empleo de violencia.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera que los datos de prueba expuestos por la agente del Ministerio Público, sí fueron debidamente valorados por el Juez primario y se coincide con éste, en estimar que resultan insuficientes para acreditar el elemento estructural que exige el tipo penal de violación, consistente en que la cópula que el sujeto activo impuso en la pasivo, haya sido mediante el empleo de violencia física o moral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con registro digital 2017408, que al rubro y texto dispone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictivo, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.

Independientemente de que esta Alzada no tenga por configurado el hecho delictivo de violación y

por ende la probable responsabilidad del imputado en su comisión, debe decirse que, contrario a lo que argumenta la recurrente tampoco se encuentra acreditada la necesidad de cautela, ya que la fiscalía, únicamente se limitó en fundar su necesidad de cautela en base a que de acuerdo al artículo 19 Constitucional la medida cautelar correspondiente al delito de violación, es la prisión preventiva, lo que a su juicio resulta un incentivo para que el imputado no comparezca al proceso, aunado a la penalidad que prevé el artículo 152 del Código Penal por dicho ilícito.

Argumento que deviene **infundado**, ya que el artículo 19 Constitucional que alude la fiscalía, en efecto contempla la medida cautelar de prisión preventiva, cuyos requisitos para su imposición son distintos a la necesidad de cautela para el libramiento de una orden de aprehensión, toda vez que la medida cautelar de prisión preventiva tiene como objeto garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado, por delito grave, y se impone una vez que el imputado se encuentra ante la autoridad judicial, en tanto que la segunda -orden de aprehensión- es una forma de conducir al investigado ante la presencia judicial, con independencia que se decrete o no la prisión preventiva.

El artículo 16 Constitucional, establece los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, entendida como ya se dijo, como una forma de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 163/2021
Expediente: JCC/703/2021
Imputado: Néstor *****
Delito: Violación
Víctima: *****.

Recurso: Apelación
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

conducción del indiciado al proceso, cuya consecuencia será únicamente la de garantizar su comparecencia a la audiencia inicial, en consecuencia los citados preceptos 16 y 19 constitucionales tutelan etapas distintas en un proceso penal, de tal manera que la motivación de la necesidad de cautela a efecto de expedir una orden de aprehensión no está inmersa la circunstancia de que el delito se sancione con una prisión preventiva oficiosa, sino presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

En consecuencia, si bien, la fiscalía señaló la posible pena a imponer ello eventualmente será de una posible sentencia, obviamente en este momento el objeto de su petición lo es para una audiencia de formulación de imputación, por tanto, con independencia que para este cuerpo colegiado no se actualiza el delito por el cual se solicitó la orden de aprehensión, tampoco se justifica la necesidad de cautela.

Se sostiene lo anterior, con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2021956
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que pase por desapercibido para este cuerpo Colegiado que, resulta insuficiente la manifestación de la recurrente, al referir que el juez dejó de lado el estado emocional de la víctima, que pudo estar en estado de shock que la imposibilitara a realizar un acto para protegerse, argumento que incluso resulta subjetivo, toda vez que con los datos de prueba expuestos en la audiencia del **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, no pudo establecer dicha circunstancia, no obstante que la recurrente manifieste que la víctima estaba siendo intimidada y amenazada con que se le causara un daño a su menor hija; sin realizar un razonamiento lógico jurídico por el cual a su consideración y contrario a lo resuelto por el Juez primario, sí se actualiza la violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la pasivo, para la imposición de la cópula. Limitándose únicamente a referir que el Juez no valoró dicha circunstancia y además no tomó en cuenta al momento de resolver, la perspectiva de género, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, sin que se advierta por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a las citadas normas aplicables (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Consecuentemente, al resultar en parte **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la fiscalía y en otra parte **INSUFICIENTES**, lo pertinente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

veintiuno, emitida en la causa penal **JCC/703/2021**, en la que se niega librar la orden de aprehensión solicitada en contra de ***** por su probable participación en la comisión del hecho punible tipificado como **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en la causa penal **JCC/703/2021**, motivo del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena notificar la presente resolución únicamente a la fiscalía; lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 163/2021
 Expediente: JCC/703/2021
 Imputado: Néstor *****
 Delito: Violación
 Víctima: *****.
 Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

CUARTO. En su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 163/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/703/2021. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR